

Legislación. Normativa Autonómica: Illes Balears

DECRETO 96/1994, de 27 de julio por el que se aprueba el reglamento para la accesibilidad y la supresión de barreras arquitectónicas.

Fuente: BOIB (Boletín Oficial de las Islas Baleares)

DECRETO 96/1994, DE 27 DE JULIO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA ACCESIBILIDAD Y LA SUPRESIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS

(B.O.C.A.I.B. de 20 de septiembre de 1994)

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 3/1993, de 4 de mayo, para la mejora de la accesibilidad y de la supresión de las barreras arquitectónicas, establece en su Disposición Final Primera que "en el plazo de un año, el Govern de la Comunitat Autònoma aprobará las disposiciones reglamentarias de desarrollo de la presente Ley". A esta obligación general de desarrollo reglamentario deben añadirse las reiteradas remisiones que se hace en el articulado de la Ley a una regulación desarrolladora de la misma, en forma expresa (artículos 11, 14, 19, 23, 25, 29, 34, 36, y 40) o tácita (artículos 6, 9, 12, 13, 14, 15, 1h, 19, 24, 25, 27, 28, y 32), de forma que se hace necesaria la reglamentación de la práctica totalidad de sus Títulos.

En efecto, la aplicación eficaz y homogénea de los términos mínimos de la accesibilidad y la supresión de las barreras arquitectónicas hace necesario establecer unos parámetros comunes y obligatorios respecto de los distintos tipos de accesos para personas con movilidad o comunicación reducida, teniendo en cuenta la variada posibilidad de supuestos que en estas pueden concurrir.

El objeto del presente Decreto es, por tanto, cumplimentar la Disposición Final Primera de la Ley y definir los parámetros mínimos de accesibilidad, con la finalidad de constituir un auténtico Código de la Accesibilidad, cuyo cumplimiento corresponde tanto a las Administraciones Públicas, como a particulares, promotores, técnicos y demás personas intervinientes en el urbanismo, la edificación y el transporte.

II

Afecta la presente norma, prácticamente, a todo el conjunto de la población, a las diversas Administraciones Públicas, a los particulares, así como a entidades y profesionales implicados en el urbanismo, la edificación y el transporte, por lo que se hacía necesaria la participación de representantes de todos los sectores implicados a efectos de consensuar los parámetros que hiciesen más eficaz la aplicación de las medidas para la mejora de la accesibilidad y la supresión de las barreras arquitectónicas. En el procedimiento de elaboración de este reglamento se ha contado con la colaboración de las distintas Asociaciones de personas con movilidad o comunicación reducida y deficientes visuales de Baleares, los Colegios y las Asociaciones Profesionales afectados, los Ayuntamientos de las tres Islas y las Consejerías competentes en materia de Urbanismo, Vivienda,

Transportes, Acción Social y Turismo. Estas entidades, a través de múltiples reuniones y aportación de sugerencias, han enriquecido esta norma, aproximándola a las necesidades de la población afectada y las posibilidades reales de su eficacia en los aspectos técnicos, espacialmente en la determinación de los parámetros mínimos obligatorios para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 3/1993.

III

El presente reglamento, respetando la sistemática de la Ley, se instrumenta a través de un Título Preliminar y cuatro Títulos.

En el Título Preliminar donde se incluyen los artículos 1 al 6, se establecen las disposiciones generales del Reglamento, donde se define su objeto, los fines que persigue y el ámbito de aplicación, que abarca todas las actuaciones públicas o privadas en materia de, transporte, urbanismo, o edificación que supongan una nueva construcción, ampliación o reforma que permita la eliminación de los elementos que impidan su accesibilidad. En este mismo título, se definen los conceptos básicos necesarios para la correcta interpretación del Reglamento, con especial relevancia en lo que respecta a la definición de los conceptos de adaptación y practicabilidad.

En el Título I, bajo la denominación de "Disposiciones sobre diseño y ejecución para la supresión de barreras arquitectónicas", se incluyen 3 capítulos, que abarcan desde el artículo 7 hasta el artículo 34 del Reglamento. En el capítulo I (arts.1 al 19), denominado "Barreras Arquitectónicas Urbanísticas" se impone la obligación de que las determinaciones de los Planes Centrales de Ordenación Urbanística, Normas Subsidiarias y Complementarias, Planes Urbanísticos y de Ordenación del Litoral, así como los demás instrumentos de planeamiento que los desarrolla, deberán garantizar la accesibilidad y la utilización de carácter general de los espacios de uso público, debiendo cuidar los ayuntamientos y demás entidades públicas que aprueben los instrumentos de planeamiento del estricto cumplimiento de las prescripciones de la Ley y de este Reglamento.

Es en este mismo capítulo, donde se determinan las características del diseño de los elementos de urbanización: itinerarios para viandantes, pavimentos, vados, pasos de peatones, rampas, parques, jardines y apareamientos y el diseño y ubicación del mobiliario urbano.

En el Capítulo II denominado "Barreras Arquitectónicas en la edificación" (artículos 20 al 27), se establece la obligatoriedad de adaptar todos los edificios e instalaciones de uso público y de nueva planta. Así mismo, deberán ser practicables todos los edificios de viviendas que, tengan que solicitar licencia de obra nueva, o sean objeto de rehabilitación integral, en los que se modifique el uso y en los que se realicen obras de ampliación, siempre que, sea obligatoria la instalación de ascensor.

En el Capítulo III y última de los incluidos en el Título 1, denominados "Barreras Arquitectónicas en los medios de Transporte" (artículos 28 al 34), se establecen las prescripciones que deben cumplir los medios de transporte público de pasajeros siendo en este capítulo, donde se regulan las características de la tarjeta de aparcamiento para que las personas con movilidad reducida puedan estacionar el vehículo, sin necesidad de verse obligados a efectuar desplazamientos largos. El Título 11 (artículos 35 al 40), bajo la denominación de "Régimen Sancionador", recopila, dentro de las limitaciones de un reglamento en esta materia, la normativa aplicable al respecto, sin olvidar las recientes normas, de ámbito estatal y autonómico, respecto del procedimiento sancionador, dando así una visión completa de la normativa aplicable.

El título III (artículos del 41 al 52), " Del Consejo Asesor para la Mejora de la Accesibilidad y la Supresión de las Barreras Arquitectónicas", de acuerdo con la Ley, desarrolla ampliamente las funciones, miembros y funcionamiento del Consejo. Destaca del presente Título la importancia de las funciones encomendadas al Consejo y la diversidad de miembros que lo forman a efectos de una mayor representatividad del mismo. En cuanto al funcionamiento del Consejo se ha tenido en cuenta la regulación que sobre órganos colegiados realiza la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El Título IV (artículos 53 al 55), "Sobre catálogo de actuaciones de las Administraciones Públicas en esta materia, así como la prioridad en sus obras de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas. Se completa el Reglamento con tres Disposiciones Transitorias, una Adicional, una Derogatoria y dos Finales.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo Consultivo de las Islas Baleares a propuesta del Conseller de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 27 de julio de 1994,

DECRETO

TITULO PRELIMINAR **Disposiciones generales**

Artículo 1. Objeto y fines.

1. El presente reglamento tiene por objeto el desarrollo y ejecución de la Ley 3/1993, de 4 de mayo, para la mejora de la accesibilidad y de la supresión de las barreras arquitectónicas, así como la aprobación de los parámetros mínimos para su cumplimiento definidos en el Anexo 1,

2. En aplicación de lo dispuesto en el artículo I de la Ley 3/1993, de 4 de mayo, las medidas y disposiciones del presente reglamento tienen como fin:

- a) garantizar la accesibilidad al entorno urbano, a los edificios y a los medios de transporte, a las personas con movilidad reducida o que padezcan cualquier otra limitación.
- b) la eliminación de las barreras que la dificulten.
- c) el fomento en todos los ámbitos sociales de este objetivo.
- d) el control efectivo del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley y este reglamento.

Artículo 2. Ambito de aplicación

El presente reglamento será aplicable a todas he actuaciones públicas o privadas en materia de transporte, urbanismo o edificación que supongan una nueva construcción, una ampliación o una reforma que permita simultáneamente la eliminación de los elementos que impiden su accesibilidad.

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos del presente reglamento, en relación con los conceptos que se citan, deberá entenderse:

- a) Por accesibilidad: la calidad que tiene un medio en el que se han eliminado las barreras arquitectónicas o en el que se han establecido alternativas.
- b) Por barrera arquitectónica: el obstáculo físico, impedimento o similar, que impide o limita el movimiento de las personas o la autonomía personal y que puede encontrarse en un marco urbanístico, en la edificación o en los medios de transporte,
- c) Por itinerario practicable: el recorrido o camino accesible.
- d) Por ayuda técnica: los instrumentos que utiliza la persona como apoyo en el desplazamiento y los medios mecánicos o estáticos que complementan o posibilitan la accesibilidad.
- e) Por persona con movilidad reducida: aquella que tenga una disminución que temporal o permanentemente le impida o dificulte el desplazamiento. Entre otras las personas con minusvalía física, deficientes visuales, auditivos, ancianos y personas con comunicación reducida
- f) Por adaptación: la calidad de un espacio, una instalación o un servicio cuando se ajuste a todos los parámetros establecidos en el presente reglamento y sus Anexos.
- g) Por practicabilidad: la calidad de un espacio, una instalación o servicio cuando no se ajusta a los parámetros establecidos en el Anexo I del presente reglamento, pero no impide su utilización de manera autónoma por personas con movilidad reducida reuniendo las siguientes condiciones:

1. No incluir ninguna escalera o, en caso de incluirla, exista recorrido alternativo.
 2. Tener las rampas, como máximo, las pendientes indicadas en el punto 3.1.a del ANEXO 1.
En los dos extremos de las rampas deberá haber un espacio libre con una profundidad de 120 centímetros.
 3. Las rampas y pasillos de la escalera tendrán, como mínimo, una anchura de 91J centímetros.
 4. Cuando se prevean o sean necesarios cambios de dirección deberá ser posible el giro de una silla de ruedas según se indica en el apartado 2.2.2 del ANEXO 1.
 5. Tener las puertas o pasos entre dos espacios, como mínimo, un ancho de 7() centímetros.
 6. Disponer a ambos lados de las puertas, excepto en el interior de viviendas, espacios libres horizontales según lo indicado en el apartado 2.3 del ANEXO 1.
 7. Deberá poder inscribirse un círculo de 150 centímetros de diámetro en el espacio situado delante de la puerta del ascensor.
 8. Ser las puertas del ascensor automáticas y tener, como mínimo, 80 centímetros de ancho.
- La cabina del ascensor deberá tener, como mínimo, una dimensiones de 120 centímetros por 90 centímetros y una superficie mínima de 1,20 metros cuadrados.

h) Por uso público: La utilización o acceso a espacios, instalaciones, edificios o servicios común a las personas, sin limitación previa, y especialmente los de acceso o concurrencia de público. i) Por reforma o rehabilitación integral: Las obras que afecten a la totalidad del edificio.

Artículo 4. Señalización de peligros.

Estarán debidamente señalizados los lugares que puedan comportar peligro para las personas con movilidad reducida
Las puertas de vidrio deberán estar dotadas a una altura de 160 centímetros de alguna marca que las identifique como tales, para que puedan ser detectadas por personas con visibilidad reducida.

Artículo 5. Sistemas de alarma y Emergencia.

- 1.- Los sistemas de alarma y de emergencia contarán con señales luminosas y sonoras intermitentes.
- 2.- Con carácter general la información se dará de forma escrita o táctil y sonora, de acuerdo con lo que establece el presente reglamento y las disposiciones que, en su caco, la desarrollen.

Artículo 6. Símbolo de accesibilidad.

El símbolo internacional de accesibilidad, cuyas características se establecen en el Anexo 11 del presente Decreto será de obligada instalación en los lugares, espacios, edificios y medios de transporte, donde no haya barreras arquitectónicas, se den alternativas o haya un itinerario practicable.

TITULO I

Disposiciones sobre diseño y la ejecución para la supresión de barreras arquitectónicas.

CAPITULO 1

Barreras arquitectónicas urbanísticas

SECCION 1

Disposiciones de carácter general

Artículo 7. Obligaciones generales.

1.- Las determinaciones de los Planes Generales de Ordenación Urbana, las Normas Subsidiarias y Complementarias, los Planes Urbanísticos y o de Ordenación del litoral así como los demás instrumentos de planeamiento y ejecución que las desarrollen, incluido, los proyectos de urbanización, de dotación de servicios, de obras y de instalaciones, deberán garantizar la accesibilidad y la utilización con carácter general de los espacios de uso público, y observarán las prescripciones y los criterios básicos establecidos en este capítulo.

2.- Los Ayuntamientos y demás Entidades Públicas que aprueben los instrumentos de planeamiento o ejecución a que se refiere el párrafo anterior y otorguen las licencias o autorizaciones, cuidarán del estricto cumplimiento de las prescripciones de la Ley y de este reglamento, debiendo denegar las que no se ajusten a los mismos.

3.- Los pliegos de condiciones de los contratos administrativos contendrán cláusulas de adecuación a lo dispuesto en la Ley y este reglamento.

4.- Todo proyecto de obra deberá contener las prescripciones necesarias para garantizar las condiciones de accesibilidad previstas en este reglamento.

5.- Los colegios profesionales que tengan atribuida la competencia en el visado de planes y proyectos, denegarán aquél cuando incumpla lo dispuesto en el presente reglamento.

6.- Los servicios técnicos informantes de Planes y proyectos cuidarán especialmente del cumplimiento de la presente normativa.

Artículo 8. Clases de barreras arquitectónicas.

1.- Las barreras arquitectónicas urbanísticas pueden originarse en:

- a) Los elementos de la urbanización.
- b) El mobiliario urbano.

2.- Se considera elemento de urbanización cualquier componente de las obras de urbanización, entendiéndose por tales obras las referentes a: pavimentación, abastecimiento y distribución de agua, saneamiento, drenaje, distribución de energía eléctrica, gas, telefonía y telemática, alumbrado público, jardinería y todas aquellas otras que materializan las indicaciones del planeamiento urbanístico.

3.- Se entiende por mobiliario urbano el conjunto de objetos existentes en las vías y en los espacios libres públicos, superpuestos o adosados a los elementos de urbanización o edificación, de manera que modificarlos o trasladarlos no genera alteraciones substanciales de aquellas, tales como: semáforos, palos de señalización y similares, cabinas telefónicas, fuentes públicas, papeleras, parasoles, marquesinas, quioscos, juegos infantiles y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

SECCION 2

Disposiciones sobre el diseño de los elementos de urbanización

Artículo 9. Itinerarios para viandantes.

1.- El diseño y el trazado de los itinerarios públicos destinados al tránsito, de viandantes deben realizarse de manera que sean practicables, de acuerdo con el Anexo I del presente reglamento, de forma que los desniveles no lleguen a grados de inclinación que dificulten su utilización a personas con movilidad reducida y que dispongan de una anchura mínima de 150 centímetros de tal manera que puedan cruzarse dos personas, una de ellas en silla de ruedas. En todo caso, deberán disponer en todo el recorrido de una anchura mínima, libre de cualquier obstáculo, que permita el paso de una persona en silla de ruedas.

2.- Serán practicables las pasarelas, rampas y cualesquiera otros elementos permanentes o de temporada, cuyo objeto sea el permitir el acceso a las playas y zonas de baño.

Artículo 10. Pavimentos.

1.- Los pavimentos de los itinerarios para viandantes serán duros, antideslizantes y sin resaltes, de las características indicadas en el apartado 5.1.3 del Anexo 1.

2.- Las rejas y registros situados en estos itinerarios estarán enrasados con el pavimento circundante y el enrejado será perpendicular al sentido de la marcha.

Las rejas tendrán unas aberturas con unas dimensiones máximas de 3 centímetros y una disposición del enrejado que impida el tropiezo de las personas que utilicen bastones o silla de ruedas.

3.- Los árboles que se sitúen en estas itinerarios tendrán cubiertos los alcorques con rejas u otros elementos enrasados con el pavimento circundante.

4.- En una altura máxima de 220 centímetros por encima del suelo no podrán sobresalir arbustos, ramas o similares, más allá de la vertical del límite de la zona ajardinada, que se considera que es la delimitada por el bordillo definido en el artículo 15.2. Deberá prestarse especial atención a la poda de árboles cuyas ramas se encuentren a alturas inferiores a la establecida.

5.- Los árboles que tengan el tronco inclinado más de veinte grados y supongan un obstáculo serán enrejados y si no fuera posible, señalizados adecuadamente.

Artículo 11. Vados.

1.- A los efectos del presente reglamento, se consideran dos tipos de vados:

a) Los destinados a la entrada y salida de vehículos a través de itinerarios para viandantes.

b) Los destinados específicamente a la supresión de barreras arquitectónicas en los itinerarios para viandantes.

2.- Los primeros se diseñarán de forma que los itinerarios para viandantes que los crucen no queden afectados por pendientes longitudinales en la dirección de marcha del transeúnte superiores al 12 % o transversales en la dirección de marcha del transeúnte superiores al 2 %.

En estos vados no se admitirá el tipo de baldosa especial para personas con visibilidad reducida

3.- Los segundos deberán diseñarse de forma que los dos niveles a comunicar se enlacen por un plano inclinado de pendiente longitudinal y transversal adecuada a personas con movilidad reducida de acuerdo con el apartado 5 11 del Anexo 1.

Siempre que sea posible, la anchura mínima de los vados será de 140 centímetros para permitir el paso simultáneo de dos personas una de ellas, en silla de ruedas y estarán pavimentados con losetas especiales para que las personas con visibilidad reducida los localicen fácilmente.

Artículo 12. Pasos de peatones.

1.- En los pasos de peatones se salvará el desnivel entre la acera y la calzada con un vado de las características indicadas en el artículo 11.3. Los vados en los pasos de peatones se situarán siempre enfrentados. Todos los pasos de peatones se señalizarán o pintarán con materiales antideslizantes.

2.- Si en el recorrido del paso de peatones es preciso cruzar una isleta intermedia entre dos calzadas rodadas, ésta tendrá una altura entre 0 y 2 centímetros como máximo con respecto a la calzada siendo su anchura igual a la del paso de viandantes.

3.- Si el paso, por la longitud que tiene, debe hacerse en dos tiempos con una parada intermedia, la isleta tendrá una anchura mínima de 120 centímetros que permita a un transeúnte en silla de ruedas permanecer a resguardo de la circulación rodada.

4.- Las isletas intermedias a que hacen referencia los dos apartados anteriores estarán pavimentadas con baldosas especiales para personas con visibilidad reducida.

5.- En los cruces de calles de configuración atípica se instalará una franja de guía táctil de un borde al otro por la línea media del paso de transeúntes según se indica en la figura 38 del Anexo 1. Esta franja consistirá en una elevación del pavimento de una anchura de 5 centímetros y una altura de 6 milímetros, o una hendidura de 5 centímetros de ancho y 1 centímetro de profundidad. Esta franja será detectable tanteando a derecha e izquierda con el bastón.

6.- En los espacios exteriores que no tengan fachadas, se dispondrá una franja de 20 centímetros de loseta especial paralela al bordillo para advertir a la persona con visibilidad reducida que debe variar su rumbo.

Artículo 13. Escaleras en espacios exteriores.

1.- Las escaleras se harán de manera que tengan una dimensión confortable de tendido y frontal que facilite su utilización por personas con movilidad reducida.

2.- Su anchura libre debe ser, como mínimo de 150 centímetros para permitir el paso simultáneo de dos personas.

3.- Al comienzo y final de las escaleras en la zona del rellano se instalarán elementos de color y textura que contrasten con el pavimento general, en una franja o longitud igual al frontal de la escalera y una anchura de 30 centímetros, cosa que permitirá su detección por personas con reducción de visibilidad.

4.- Las escaleras deben tener barandilla en los dos lados, que deberán ser continuas y prolongarse como mínimo 45 centímetros, más allá del principio y del final de las mismas y siempre rematadas hacia dentro o hacia abajo para eliminar riesgos.

Las características de las barandillas en cuanto a tamaño, diseño y altura serán las establecidas en el apartado 5.1 del Anexo 1.

5.- El tendido deberá estar provisto en toda la longitud del peldaño de una franja de 4 centímetros de ancho de material antideslizante.

6.- Las escaleras de más de 12 escalones, sin recorrido practicable alternativo, deberán tener rellanos intermedios de una longitud mínima de 120 centímetros.

Las características de los escalones serán las siguientes:

a) La altura no será superior a 16 centímetros (máximo recomendable 14 centímetros).

b) La huella no será inferior a 30 centímetros (mínimo recomendable 32 centímetros).

c) En las escaleras de directriz no recta, la dimensión mínima de huella será a 40 centímetros de la línea interior del pasamanos.

7.- Se prohíben en los itinerarios de transeúntes los desniveles constituidos por un escalón único, que deberá ser sustituido por una rampa.

Artículo 14. Rampas.

1.- Las rampas, como elementos que en un itinerario para viandantes permiten salvar desniveles pronunciados o pendientes superiores a los del itinerario mismo, se ajustarán a los criterios que se especifican a continuación.

2.- La pendiente, tanto longitudinal como transversal, no llegará a grados de inclinación que dificulten su utilización por personas con movilidad reducida. La pendiente longitudinal quedará también limitada en función de la longitud del tramo. Estas pendientes se ajustarán a lo previsto en el apartado 3.1 del Anexo 1.

3.- Las rampas de los itinerarios para viandantes deberán tener barandillas y protecciones a los dos lados que sirvan de apoyo y eviten la salida y deslizamiento accidental de sillas de ruedas y bastones.

4.- La anchura libre será como mínimo de 150 centímetros para permitir el paso simultáneo de dos personas, una de ellas en silla de ruedas, excepto cuando haya recorrido alternativo, en cuyo caso la anchura mínima será de 100 centímetros para el paso de una silla de ruedas.

5.- Cualquier tramo de escalera dentro de un itinerario practicable para viandantes, deberá complementarse con una rampa o con otros medios mecánicos.

6.- No se consideran rampas las superficies con una pendiente inferior al 5%.

7.- El resto de características de las rampas a que hace referencia este artículo se ajustará a lo previsto en el apartado 3.1 del Anexo 1.

Artículo 15. Parques, jardines, plazas y espacios libres públicos.

1.- Los itinerarios para viandantes en parques, jardines, plazas y espacios libres públicos en general, se ajustarán a los criterios señalados en los artículos precedentes.

2.- Las zonas ajardinadas y los setos estarán siempre delimitados por un bordillo de 5 centímetros de altura mínima o por un cambio de textura del pavimento que permita a las personas con visibilidad reducida su localización. Se prohíben las delimitaciones efectuadas solo con cables, cuerdas, o similares.

3.- Los lavabos públicos que se dispongan en estos espacios deberán ser accesibles a personas con movilidad reducida, Las dependencias de estos lavabos se ajustarán a lo que indica el apartado 5.3 del Anexo 1.

Artículo 16. Aparcamientos.

1.- En todas las zonas de estacionamiento de vehículos ligeros los Ayuntamientos reservarán, permanentemente y tan cerca como sea posible de los accesos para viandantes, plazas debidamente señalizada para vehículos que transporten personas con movilidad reducida. La reserva de plazas para personas con movilidad reducida y su situación será la siguiente:

a) Aparcamientos en vías públicas en las zonas delimitadas por el planeamiento urbanístico como zonas de aparcamiento: Una plaza, más otra por cada 33 plazas; tan cerca como sea posible de los accesos, aseguran lo que ningún vehículo pueda cerrar el paso y acceso a la acera y evitando el desplazamiento por la calada.

b) Garajes y aparcamientos públicos: Una por cada 33 plazas de aparcamiento; tan cerca como sea posible de los accesos, ascensores o en su caso de la rampa, que no podrá ser la misma de entrada y salida de automóviles.

c) Aparcamientos en grandes superficies comerciales y edificios de uso público en general: Una plaza obligatoria y por cada cien plazas una más, tan cerca como sea posible de los accesos generales al edificio.

2.- Los accesos para viandantes a estas plazas cumplirán las condiciones establecidas en los artículos anteriores y especialmente lo previsto en el artículo 9 de itinerarios de viandantes.

3.- Para permitir la correcta utilización de las plazas por personas con movilidad reducida, incluidas aquellas que se desplacen en sillas de ruedas, sus dimensiones mínimas serán las siguientes:

a) Apareamiento en batería: El ancho de las plazas será de 350 centímetros como mínimo, aceptándose un ancho de 250 centímetros si comparten entre ellas un espacio de 100 centímetros (según se indica en el apartado 2.5. del Anexo 1).

b) Apareamiento en hilera: El ancho de las plazas será de 250 centímetros, y el largo de 450 centímetros con separación entre plazas de 50 centímetros.

4.- Las plazas de aparcamiento a que se refiere el presente artículo se señalarán pintando en el suelo el símbolo internacional de accesibilidad y se colocará verticalmente la correspondiente señal de reserva de apareamiento para vehículos conducidos por personas con movilidad reducida, siendo obligatoria la acreditación mediante la tarjeta de apareamiento indicada en el ANEXO III.

SECCION 3.

Diseño y ubicación de mobiliario urbano

Artículo 17. Elementos de señalización y de alumbrado

1.- Las señales de tráfico, los semáforos, los palos de alumbrado público o cualquier elemento de señalización se situará al lado del bordillo cuando la acera tenga una anchura igual o superior a 150 centímetros. Si es inferior, irán adosadas a la pared con los discos señalizadores a una altura superior a 220 centímetros del nivel más bajo de la acera.

2.- No podrá instalarse ningún obstáculo en el espacio de las aceras comprendido dentro del paso de viandantes.

3.- En los pasos para viandantes con semáforos manuales, el pulsador para accionar el cambio de la luz deberá situarse a una altura accesible, no superior a 120 centímetros, para que una persona en silla de ruedas pueda manipularlo.

4.- Los semáforos para viandantes instalados en vías públicas, cuyo volumen de tráfico rodado o cuya peligrosidad objetiva así lo aconsejen, deberán estar equipados para emitir una señal sonora y suave, intermitente y sin estridencias o de sistemas táctiles, que sirva de guía a las personas con visibilidad reducida cuando se abra el paso a los viandantes.

Artículo 18. Elementos urbanos diversos

1.- Los elementos urbanos de uso público, tales como cabinas u hornacinas telefónicas, fuentes, papeleras, bancos y otros análogos se diseñarán y ubicarán de forma que puedan ser usados por personas con movilidad reducida, incluidos los usuarios de sillas de ruedas, y que no se constituyan en un obstáculo para el desplazamiento de las personas con visibilidad reducida y, en general, de todo tipo de transeúntes.

2.- Los toldos, marquesinas, quioscos, escaparates y otros elementos análogos, que ocupen o se interfieran en un itinerario o espacio peatonal, se dispondrán de forma que no constituyan un obstáculo para las personas con movilidad reducida. Estos elementos no dispondrán de componentes sobreelevados que representen riesgo para las personas con visibilidad reducida al no tener contacto con el bastón en su parte inferior.

3.- Las hornacinas telefónicas dispondrán de paneles laterales para dar al bastón de la persona con visibilidad reducida un punto de contacto.

4.- Las máquinas de tabaco, recreativas y similares, se instalarán de tal forma que no sobresalgan de la vertical de la fachada de los edificios, o en caso contrario llegarán hasta el suelo en toda su proyección en planta.

5.- Los quioscos y terrazas de bares deberán dejar un espacio libre de circulación con un ancho mínimo de 150 centímetros.

6.- En las paradas de autobuses se dispondrán de dos bandas de loseta especial, según figura 35 del Anexo 1, con un ancho de 80 centímetros y longitud igual a la anchura de la acera, comprendiendo entre ellas la parada del autobús.

7.- Las basuras se dispondrán en contenedores especiales situados en la calzada, alejados de los pasos de viandantes. Se prohíbe expresamente situar las basuras u otros objetos en las aceras.

8.- Las instalaciones en fachadas tales como toldos, marquesina, escaparates, anuncios, rótulos, etc., quedarán a una altura mínima de 250 centímetros del suelo.

Artículo 19. Obras en vía pública: Protección y señalización.

1.- Los andamios, las zanjas o cualquier otro tipo de obras en vía pública se deberán señalar, proteger y dotar de luces rojas que deben permanecer encendidas durante las noches. Estos elementos deben disponerse de manera que las personas con visibilidad reducida puedan

detectar a tiempo la existencia de un obstáculo, y deben incluir todos los materiales y utensilios recogidos.

2.- Para cruzar las zanjas, deben disponerse unas planchas metálicas convenientemente adosadas y que no producirán vibraciones al paso de los transeúntes, cuya anchura mínima será de 150 centímetros con una protección lateral de 5 centímetros de altura, para evitar la salida accidental de bastones o ruedas.

3.- En ningún caso se permitirá la sustitución de vallas por: cuerdas, cables o similares.

4.- Cuando por motivo de obras haya andamios en las vías públicas, deberá garantizarse un tránsito correcto para viandantes libre de obstáculos, con un espacio libre de anchura de 100 centímetros como mínimo y la situación del andamio a una altura mínima de 200 centímetros.

CAPITULO II

Barreras arquitectónicas en la edificación

SECCION 1

Disposiciones de carácter general en edificios de uso público

Artículo 20. Edificios de titularidad pública.

Todos los edificios e instalaciones de uso público de titularidad pública y de nueva planta, estarán adaptados, debiendo cumplir los parámetros de los anexos del presente Decreto.

Artículo 21. Edificios de titularidad privada.

1.- todos los edificios e instalaciones de uso público de nueva planta y de titularidad privada deberán ser practicables en las zonas comunes para lo que tendrán que reunir los requisitos establecidos en el artículo 3. g. de esta disposición y prescripciones de los artículos siguientes. Igualmente cumplirán las prescripciones del apartado anterior los edificios que soliciten licencia de reforma integral o ampliación que supere el 50 % de la superficie edificada existente.

2.- Los establecimientos comerciales o de servicios y despachos de profesionales situados en edificios de viviendas cumplirán con lo previsto en el artículo 25.

3.- Cuando la superficie de uso al público sea superior a 500 m² será obligatoria la adaptación de un inodoro y un lavabo, salvo en bares y restaurantes donde será obligatoria cuando su superficie sea superior a 200 m².

Artículo 22. Alojamientos turísticos.

1.- Los alojamientos turísticos de más de treinta unidades de alojamiento, deberán disponer de una unidad adaptada de alojamiento para personas con movilidad reducida, por cada cincuenta unidades de alojamiento o fracción que tenga el establecimiento, sin perjuicio de la practicabilidad a todos los locales y zonas comunes.

2.- Deberán ser practicables todos los establecimientos hoteleros y alojamientos turísticos de nueva planta cuando sea obligatoria la instalación de ascensor, en caso de no serlo, siempre lo serán sus plantas bajas.

3.- Cuando se proceda a la reforma integral de los establecimientos turísticos deberán hacerse practicables las zonas reservadas al público.

4 - Los establecimientos a que se refiere el presente artículo, deberán disponer en las zonas interiores o exteriores destinadas a garajes y aparcamientos públicos la misma proporción de plazas de aparcamiento que de plazas de alojamiento adaptadas de acuerdo con 'las características indicadas en el apartado 2.5. del Anexo 1, debidamente señalizadas.

Artículo 23. Edificios destinados a residencias para personas mayores y personas con movilidad reducida.

Los edificios destinados a residencia para personas mayores y personas con movilidad reducida deberán tener adaptadas todas las unidades de alojamiento y las dependencias de comunitarias que estén al servicio de dichas personas.

Artículo 24. Accesos.

Uno de los accesos al interior de la edificación como mínimo deberá estar desprovisto de barreras arquitectónicas que impidan o dificulten la accesibilidad de las personas con movilidad reducida.

En el caso de un conjunto de edificios o instalaciones, uno, como mínimo, de los itinerarios para viandantes que los unen entre sí y con la vía pública deberá cumplir las condiciones establecidas en el artículo 9 del presente reglamento para estos itinerarios.

SECCION 2ª

Disposiciones sobre edificaciones de viviendas.

Artículo 25. Obligaciones generales.

Serán practicables:

- a) Los edificios de viviendas que tengan que solicitar licencia de obra nueva y sea obligatoria la instalación de ascensor.
- b) Los edificios objeto de rehabilitación integral y en que sea obligatoria la instalación de ascensor.
- c) Los edificios en los que se modifique el uso, siempre que comporten la obligatoriedad de instalar ascensor.
- d) En los edificios en que se realicen obras de ampliación y sea obligatoria la instalación de ascensor, deberá ser practicable como mínimo la parte del edificio objeto de ampliación,

Artículo 26. Edificios con viviendas para personas con movilidad reducida.

Los edificios de obra nueva en que haya viviendas para personas con movilidad reducida deberán tener adaptados y cumplir los anexos I y II:

- a) Los elementos comunes de acceso a dichas viviendas.
- b) Las dependencias de uso comunitario al servicio de estas viviendas, tales como espacios de ocio, jardines, piscinas y similares.
- c) Un itinerario para viandantes, como mínimo, que una la edificación con la vía pública, con servicios o edificaciones anejas o con edificios vecinos.
- d) Los interiores de dichas viviendas.

Artículo 27. Programación de viviendas adaptadas.

1.- Con objeto de garantizar a las personas con movilidad reducida el acceso a una vivienda, en las programaciones anuales de las de promoción pública se reservará un porcentaje suficiente, del volumen total de acuerdo con la demanda existente, de acuerdo con lo previsto en los apartados siguientes

2,- En todas las promociones públicas o de viviendas de protección oficial de régimen especial previstas por la Administración estatal, autonómica o local deberá reservarse, como mínimo, para personas con movilidad reducida, la siguiente proporción de viviendas:

- a) Una vivienda adaptada, de acuerdo con el Artículo 3.f, cuando la programación sea menor de diez viviendas.
- b) En programaciones de 11 a 33 viviendas: 2 viviendas adaptadas
- c) De 34 a 66 viviendas 3 viviendas adaptadas.
- d) De 67 a 100 viviendas: 4 viviendas adaptadas.
- e) De 100 a 200 viviendas: 5 viviendas adaptadas.
- f) En programaciones de más de 200 viviendas a las 5 viviendas citadas en el apartado anterior, se añadirá una vivienda más por cada cincuenta viviendas o fracción superior a las 200.

3.- Los promotores privados de viviendas de protección oficial deberán reservar en los proyectos que presenten para la aprobación la proporción mínima siguiente para personas con movilidad reducida:

- a) En programaciones de 33 a 66 viviendas: Una vivienda.
- b) En programaciones de 67 a 100 viviendas: Dos viviendas
- c) En programaciones de 101 a 200 viviendas: Tres viviendas.
- d) En programaciones de más de doscientas viviendas: A las tres viviendas citadas en el apartado anterior, se sumará una vivienda más por cada 50 viviendas o fracción superior a las doscientas.

4.- Los promotores privados de viviendas de protección oficial podrán sustituir las adaptaciones interiores de las viviendas reservadas para personas con movilidad reducida por el otorgamiento, al solicitarse la calificación definitiva, de un aval bancario suficiente que garantice la realización de las obras necesarias para las adaptaciones correspondientes. El importe del aval será del 10 % del precio máximo autorizado de venta

5.- El aval podrá cancelarse una vez expedida la calificación definitiva, y se presente en la Conselleria de Obras Públicas y Ordenación del Territorio escritura de compraventa de dicha vivienda a favor de una persona con movilidad reducida o haya transcurrido el plazo de un año, a contar desde aquella calificación, y se acredite de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 7 de este artículo, que no existe demanda de este tipo de vivienda.

6.- Por cada unidad de vivienda adaptada será preceptiva la reserva de una plaza de aparcamiento de las características indicadas en el artículo 16.

7.- A los efectos de las reservas previstas se procederá por parte de los Ayuntamientos a la elaboración de un registro de solicitud de viviendas para personas con movilidad reducida. Esta relación será remitida trimestralmente a la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio del Gobierno Balear que deberá comunicar a los inscritos las promociones que se realicen en el municipio respectivo.

CAPITULO III.

Barreras Arquitectónicas en los medios de transportes

Artículo 28. Obligaciones generales.

1.- Los medios de transporte público de pasajeros adaptados a personas con movilidad reducida, especificarán en cada parada el horario del servicio con números arábigos en relieve y se señalará el símbolo de accesibilidad.

2.- Los medios de transporte cumplirán con lo dispuesto en el presente capítulo, sin perjuicio de su adaptación progresiva a las medidas técnicas resultantes de los avances tecnológicos acreditados por su eficacia.

Artículo 29. Información en las estaciones.

Las estaciones de ferrocarriles y de autobuses contarán con un equipo de megafonía y un plafón visual mediante el cual se pueda informar a los viajeros de las llegadas o las salidas y también de cualesquiera otras incidencias o noticias.

En todas las paradas de autobuses se colocará el número de la línea que corresponde a la parada con números arábigos en relieve.

Artículo 30. Estaciones.

Los proyectos de nueva construcción o de reestructuración de las estaciones de ferrocarriles y las de autobuses y el material móvil deberán ajustarse a los siguientes requisitos:

- a) Las escaleras y los elementos superpuestos o adosados a vestíbulos, pasillos y andenes observarán las prescripciones establecidas en los artículos 9 a 14 del presente reglamento.
- b) Los bordes de los andenes se señalizarán con una franja de baldosa especial, según apartado 5.1.3.d) del Anexo 1, de 80 centímetros, con la finalidad de que las personas con visión reducida puedan detectar a tiempo el cambio de nivel existente entre el andén y las vías.
- c) En los espacios de recorrido interno en que deban sortearse torniquetes u otros mecanismos, debe haber un paso alternativo que permita el paso de una persona con movilidad reducida.
- d) Como mínimo, una de las puertas de entrada y salida de acceso hasta los andenes tendrá una anchura de al menos 90 centímetros que permita el paso de una persona en silla de ruedas. Esta puerta estará situada lo más cerca posible de los demás accesos.

Artículo 31. Obligaciones en autobuses y ferrocarriles.

1. En autobuses urbanos, interurbanos y ferrocarriles deberán reservarse para personas con movilidad reducida, como mínimo, tres asientos por coche, próximos a las puertas de entrada y adecuadamente señalizados. En este lugar se colocará, como mínimo, un timbre de aviso de parada en lugar fácilmente accesible.

2.- El piso de todos y cada uno de los vehículos de transporte será antideslizante.

3.- En autobuses urbanos e interurbanos con el fin de evitar que las personas con movilidad reducida crucen todo el vehículo, éstas podrán

desembarcar por la puerta de entrada, si se encuentra más próxima a la taquilla de control.

Artículo 32. Vehículos especiales y taxis.

En las poblaciones deberán existir vehículos especiales o taxis acondicionados, que cubran las necesidades de desplazamiento de personas con movilidad reducida, de acuerdo con las siguientes proporciones:

- a) En los municipios donde se preste servicio de taxi, al menos, un taxi o vehículo será acondicionado.
- b) En los municipios cuya población este comprendida entre 25.000 y 50.000 habitantes, al menos, dos taxis o vehículos
- c) En los municipios de población comprendida entre 50.000 y 100.000 habitantes, al menos, cuatro taxis o vehículos.
- d) En aquellos municipios de población superior a 100.000 habitantes se añadirá, a los cuatro anteriores, uno más por cada fracción de 50.000 habitantes de exceso sobre los 100.000.

Artículo 33. Adaptaciones de los vehículos.

1.- Se facilitará y adaptará el acceso de entrada en los medios de transporte públicos para personas disminuidas y su utilización, y también el espacio físico necesario para la ubicación de todos los utensilios o ayudas tales como: bastones, muletas, sillas de ruedas, perros guía y cualesquiera otros aparatos o mecanismos de que vayan provistas las personas afectadas.

2.- Los vehículos deben tener las barras o asideros continuos y a lo largo de todo el vehículo.

3.- Las máquinas marcadoras de bonobús estarán normalizadas y situadas siempre en el mismo lugar del vehículo.

4.- Los vehículos deben incorporar un sistema acústico de anuncio de paradas.

Artículo 34. Estacionamiento de vehículos.

1. Con la finalidad de que las personas con movilidad reducida puedan estacionar el vehículo sin verse obligados a efectuar desplazamientos largos, los Ayuntamientos deberán:

- a) Permitir que las personas con dificultades de movilidad aparquen sus vehículos más tiempo del autorizado en los lugares de tiempo limitado.
- b) Reservar en las proximidades de los edificios públicos y en todos aquellos lugares donde se compruebe que es necesario, plazas de aparcamiento por medio de señales de tráfico complementadas por un

disco adicional que reproduzca el símbolo internacional de accesibilidad.

c) Proveer a las personas que puedan beneficiarse de he facilidades expuestas en los apartados anteriores, de una tarjeta que contenga, como mínimo, el símbolo de accesibilidad, la matrícula del vehículo y el nombre del titular.

2.- Para conseguir la necesaria uniformidad en todas las Islas Baleares, la tarjeta de aparcamiento para personas con movilidad reducida tendrá las características establecidas en el Anexo III del presente reglamento, siguiéndose para su expedición los siguientes criterios:

a) La tarjeta será editada por la Consejería del Gobierno Balear competente en materia de Transportes.

b) Será personal e intransferible.

c) La utilizará el titular o bien otro conductor, exclusivamente en el supuesto de acompañar al titular.

d) Solamente podrán ser titulares de la tarjeta de aparcamiento las personas que, además de tener legalmente reconocida la condición de minusválidas, tengan acreditado graves problemas de movilidad.

e) El dictamen que acredite que el titular tiene "graves problemas de movilidad", de carácter provisional o definitivo, será emitido por el organismo competente.

f) La solicitud de la tarjeta se presentará y será expedida por el Ayuntamiento donde esté empadronada la persona interesada La solicitud deberá ir acompañada del dictamen a que se refiere el apartado anterior.

g) La tarjeta de apareamiento tendrá validez en cualquier Ayuntamiento de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

h) La tarjeta tendrá una validez de cinco años desde su fecha de expedición, en los supuestos en que el dictamen de valoración de los problemas de movilidad tenga carácter definitivo. En el supuesto de que el dictamen sea provisional, la tarjeta tendrá el mismo plazo de validez, y no superior a los cinco años.

i) La tarjeta deberá exponerse en el vehículo de manera fácilmente visible desde el exterior.

j) La comprobación del inadecuado uso de la tarjeta facultará a la autoridad competente a su retirada y a la pérdida de los derechos que ella conlleva a su titular.

TITULO II

Régimen sancionador.

Artículo 35. Infracciones.

De acuerdo con la Ley 31/1993, de 4 de mayo, para la mejora de la accesibilidad y de la supresión de barreras arquitectónicas, constituirán infracción administrativa y serán sancionables, de acuerdo con la Ley 10/1990, de 23 de octubre, de disciplina urbanística y con lo que de

determina en el presente título, las acciones u omisiones que contravengan las normas sobre mejora de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.

Artículo 36. Clasificación de las infracciones.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves:

1- Son infracciones leves las referidas al mantenimiento de los elementos de accesibilidad y el resto de infracciones no calificadas como graves o muy graves.

2.- Son infracciones graves:

a) las que incumplan las normas sobre supresión de barreras arquitectónicas urbanísticas en las obras de urbanización y en el mobiliario de nueva construcción, ampliación y reforma de espacios destinados a uso público; y en la construcción, ampliación y reforma de edificios de propiedad pública o privada, destinados a servicios públicos o que cuyo uso implique la concurrencia de público, y sobre los medios de transporte público de pasajeros.

b) Las que impidan el acceso a centros o espacios de titularidad de las Administraciones Públicas.

c) Las que supongan grave peligro o afecten gravemente a la seguridad de las personas.

3.- Son infracciones muy graves la omisión de tres o más infracciones graves.

Artículo 37. Sancionas.

1 - Las infracciones leves se sancionarán con multa de 25.000 a 500.000 pesetas, las infracciones graves se sancionarán con multa de 500.000 a 10.000.000 de pesetas, y las infracciones muy graves de 10.000.000 a 25.000.000 pesetas.

2 - Para la graduación del importe de la sanción se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) La existencia de intención o reiteración

b) La naturaleza de los perjuicios causados.

c) La reincidencia del infractor por comisión en el plazo de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

d) Es coste económico derivado de las obras de accesibilidad necesarias y el grado de culpa de cada uno de los infractores.

3.- Con independencia de la imposición de sanciones económicas podrán tomarse medidas accesorias, tales como obligación de

reposición, pérdida de subvenciones o ayudas, entre otras para lo cual se instará a los organismos competentes.

4.- La enmienda de las deficiencias objeto de sanción, en el plazo señalado en la resolución, podrá dar lugar a la condonación parcial de la sanción impuesta, a instancia del interesado.

Artículo 38. Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador en aplicación del presente Título se ajustará a lo previsto en el Decreto 14/1994, de 1.1 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento a seguir por la Administración de la Comunidad Autónoma en el ejercicio de la potestad sancionadora

Artículo 39. Competencia.

Serán competentes para iniciar, tramitar y resolver los expedientes correspondientes los Alcaldes y los Consejos Insulares, de acuerdo con lo previsto en la Ley 10/1990, de 23 de octubre.

En la resolución de los expedientes relativos a infracciones muy graves será competente el órgano que lo fuera de las infracciones graves.

Artículo 40. Prescripción de las infracciones.

La prescripción de las infracciones previstas en el presente Título se atenderá a lo dispuesto en el Título V de la Ley 10/1990, de 23 de octubre.

Respecto de las infracciones muy graves será aplicable el plazo establecido en el artículo 73 de dicha Ley.

TITULO III

Del Consejo Asesor para la mejora de la Accesibilidad y de la supresión de las Barreras Arquitectónicas.

CAPITULO I

De sus funciones.

Artículo 41. Del Consejo.

El Consejo Asesor para la mejora de la Accesibilidad y la supresión de las Barreras Arquitectónicas, adscrito a la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, actuará como órgano colegiado de colaboración entre distintas Administraciones Públicas y de participación de las Asociaciones de personas con movilidad reducida.

Artículo 42. Funciones del Consejo.

Son funciones del Consejo Asesor para la mejora de la Accesibilidad y la supresión de las barreras Arquitectónicas:

- a) Las de: colaborar, asesorar, informar, proponer criterios y fomentar la accesibilidad con carácter general, y especialmente respecto de las Administraciones Públicas
- b) El seguimiento de la adecuación al presente reglamento de los espacios y edificios a que hace referencia la Disposición Transitoria primera de la presente Disposición.
- c) Realizar el seguimiento de la partida de inversión anual en los presupuestos de la Comunidad Autónoma, para la supresión de barreras arquitectónicas en espacios, instalaciones, edificios o medios de transporte de los cuales tenga la titularidad o de los cuales haga uso.
- d) Realizar el seguimiento de las asignaciones de los presupuestos de las entidades locales para financiar las adaptaciones.
- e) Realizar el seguimiento de los planes espaciales de actuación de los Ayuntamientos con objeto de adaptar progresivamente las vías públicas, los parques, los jardines y el resto de espacios de uso público.
- f) Informar receptivamente, antes de la resolución del Consejo competente, sobre la exención del cumplimiento de lo previsto en la Ley 31/1993, de 4 de mayo, y en el presente reglamento por motivos de carácter histórico - artístico, imposibilidad material o inviabilidad.
- g) Conocer o informar sobre proyectos de disposiciones generales que afecten a la mejora de la accesibilidad y la eliminación de las barreras arquitectónicas.
- h) Promover iniciativas relativas a la mejora de la accesibilidad y la eliminación de las barreras arquitectónicas.

Artículo 43. Colaboración administrativa.

A efectos del cumplimiento de lo previsto en los apartados c, d y e, del artículo anterior, las receptivas Administraciones Públicas remitirán anualmente al Consejo la información necesaria.

CAPITULO II

De sus miembros

Artículo 44. Composición del Consejo.

El Consejo se compone de los siguientes miembros:

- a) El Conseller de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, que será su presidente.
- b) El Director General de Urbanismo, Costas y Vivienda, que será su vicepresidente.
- c) Un representante de la Dirección General de Transportes.
- d) Un representante de la Consejería de Sanidad y Seguridad Social, designado por su Conseller.

- e) Un representante de la Conselleria de Economía y Hacienda, designado por su Conseller.
- f) Un representante de cada Consell Insular, designado por su Pleno
- g) Un representante de la Administración Estatal, designados por el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.
- h) Un representante de la Federación de Municipios de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.
- i) Dos representantes de las federaciones o asociaciones de personas con movilidad reducida.
- j) Un representante de las federaciones o asociaciones de personas con visibilidad reducida
- k) Un representante de las federaciones o asociaciones de personas con comunicación reducida
- l) Un representante de cada uno de los siguientes Colegios profesionales: Arquitectos, Arquitectos Técnicos, Ingenieros de Caminos Canales y Puertos, Ingenieros Industriales y Abogados.
- m) Un representante de las asociaciones de promotores y constructores
- n) Un secretario, con voz y sin voto, designado por el Conceller de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, de entre el personal de su Concellería

Artículo 45. Designación de miembros.

Los representantes a que se refieren los apartados i, j, k, l y m del artículo anterior, serán designados cada dos años por los respectivos entes a los que representan, que informarán del acuerdo al Presidente del Consejo En el supuesto de que no existiese acuerdo entre los entes el Conceller de Obras Públicas y Ordenación del Territorio nombrará los representantes correspondientes de entre las proposiciones que se le realicen.

CAPITULO III.

De su funcionamiento.

Artículo 46. Reuniones.

El Consejo se reunirá con carácter ordinario como mínimo cada tres meses y con carácter extraordinario cuando lo convoque su presidente, a iniciativa propia o a solicitud de, al menos cinco miembros del Consejo.

Artículo 47. Convocatoria.

Compete al presidente convocar las reuniones del Consejo, con al menos diez días de antelación, y fijar el orden del día, teniendo en cuenta las peticiones formuladas por los miembros del Consejo. El plazo de convocatoria podrá reducirse en caso de urgencia

Artículo 48. Constitución.

Para la válida constitución del Consejo, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá, en primera convocatoria, la presencia del Presidente y Secretario o en su caso, de quienes les sustituyan, y la mitad al menos, de sus miembros. El Consejo quedará válidamente constituido, una hora más tarde, en segunda convocatoria con la presencia de al menos un tercio de sus miembros.

Artículo 49. Acuerdos y votaciones.

1.- Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos.

2.- A solicitud de, al menos, la tercera parte de los miembros presentes podrá solicitarse el acuerdo por votación de los informes emitidos en aplicación de lo dispuesto en el artículo 41, especialmente en relación a su apartado 1.f, haciendo constar, si se cree oportuno, la existencia de votos particulares.

Artículo 50. Comisiones, grupos de trabajo y comparencias.

1.- El Consejo podrá constituir comisiones, grupos de trabajo o ponencias técnicas para la preparación de reuniones o el estudio de temas concretos de interés para el cumplimiento de sus funciones; así como, delegar en los mismos determinadas funciones salvo las de los apartados e, d, f, y g del artículo 42 .

2.- Podrá acordarse la solicitud de comparencia en el Consejo, las comisiones o los grupos de trabajo, de técnicos, asesores o expertos cuando se considere necesario por razón de la materia a tratar.

Artículo 51. Dietas

La asistencia a las reuniones del Consejo dará derecho a la percepción de dietas en las condiciones y requisitos exigidos por la legislación vigente.

Artículo 52. Reglamento interno.

El Consejo establecerá, si lo cree necesario, su propio reglamento interno de funcionamiento en el marco de lo establecido en el presente artículo y el Capítulo 11 del Título 11 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que será de aplicación supletoria.

TITULO IV

Sobre Catálogo de actuaciones y sus prioridades.

Artículo 53. Elaboración del Catálogo.

De acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Primera de la Ley 3/1993, de 4 de mayo, las Administraciones Públicas elaborarán un catálogo de espacios y edificios de su titularidad pendiente de adaptación, que será remitido al Consejo Asesor para la mejora de la Accesibilidad y de la supresión de las Barreras Arquitectónicas.

Artículo 54. Prioridades.

En relación con las obras necesarias para la consecución de la accesibilidad y la supresión de las barreras arquitectónicas serán prioritarias las siguientes actuaciones:

- a) Las que deban efectuarse en bienes de titularidad y de uso público.
- b) Las que deban efectuarse en bienes de titularidad pública y uso privado.
- c) Las que se vayan a efectuar en bienes de titularidad privada destinados a uso público.
- d) Las que se vayan a efectuar en bienes de titularidad privada destinadas a uso privado.

Artículo 55. Derechos de preferencia.

Gozarán de preferencia en el otorgamiento de subvenciones, ayudas económicas y obtención de créditos que conceda la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares:

- a) Los proyectos de promoción pública o privada que contemplen la supresión de barreras arquitectónicas en la edificación, en el transporte, parques, playas y zonas de ocio.
- b) Los proyectos de nueva edificación o reestructuración que incluyan viviendas para personas con movilidad reducida.
- c) Las obras e instalaciones especiales de rehabilitación que tenga que efectuar en su vivienda habitual o en el acceso a la misma, cualquier persona con movilidad reducida

Disposición transitoria primera.

1.- De acuerdo con el apartado primero de la Disposición Transitoria primera de la Ley 3/1993, de 4 de mayo, antes del 21 de mayo del año 2008, se deberán adecuar al presente reglamento los medios de transporte, espacios y edificios construidos o proyectados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto:

- a) Calles, parques, jardines, plazas y espacios públicos.
- b) Edificios de acceso público de titularidad pública.
- c) Edificios de acceso al público de titularidad privada.
- d) Los medios de transporte público de pasajeros.

2. - Tendrán el mismo plazo establecido en el apartado anterior los edificios en construcción, los proyectos de edificación que tengan solicitada licencia de construcción y los proyectos de edificación a cargo de los presupuestos generales de las Administraciones Públicas presentados a supervisar antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

3. - La exención del cumplimiento de lo que se determina en el apartado 1, por motivos de carácter histórico-artístico, imposibilidad material u otra razón, será resuelta por el Conseller competente en la materia, previo informe del Consejo Asesor para la mejora de la Accesibilidad y de la supresión de las Barreras Arquitectónicas.

4.- El proyecto anual de presupuestos de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, presentado por el Gobierno al Parlamento reservará una partida de inversión para la supresión de barreras arquitectónicas en espacios, instalaciones, edificios o medios de transporte de los cuales tenga la titularidad de o de los cuales haga uso.

Disposición transitoria segunda.

1.- De acuerdo con la disposición transitoria tercera de la Ley 3/1993, de 4 de mayo, antes del 21 de mayo de 1998, se adaptará al presente reglamento los planes generales de ordenación urbana, las normas subsidiarias y otros instrumentos de planeamiento.

2.- Tendrán el mismo plazo de adaptación establecido en el apartado anterior, siempre que antes de la entrada en vigor del presente Decreto dispongan de:

- a) Aprobación inicial, los instrumentos de planeamiento urbanístico de ámbito municipal o supramunicipal.
- b) Aprobación inicial, los planes parciales de ordenación urbana, planes especiales y estudios de detalle, de iniciativa pública.
- c) Hayan sido ingresados en el registro del organismo competente para su tramitación, los planes parciales, especiales y estudios de detalles, de iniciativa particular.
- d) Hayan sido aprobados definitivamente, los proyectos de urbanización de obras ordinarias municipales

Disposición transitoria tercera.

Se fija un plazo de cinco años para que en aquellos municipios, donde se dé el supuesto regulado en punto 2 del artículo 124 del Real Decreto 121 1211/90 de 28 de septiembre, sobre condicionamientos del otorgamiento de licencias municipales y de autorizaciones de transporte interurbano por excesos de oferta sobre la demanda, se dé

cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 32 del presente Decreto, mediante la transformación o sustitución de los vehículos existentes, provistos de ambas autorizaciones, por otros acondicionados para personas con movilidad reducida; transcurrido este plazo se estará al procedimiento establecido en el artículo 124.1 del citado Real Decreto, para la obtención conjunta de la Licencia Municipal y autorización del transporte urbano.

En aquellos municipios que no se dé el supuesto a que se refiere el punto anterior, se estará al procedimiento establecido en el artículo 124.1 del Real Decreto 1211/90 de 28 de septiembre, sin perjuicio de que los respectivos Ayuntamientos procuren la transformación o sustitución de los vehículos existentes, provistos de Licencia Municipal y autorización de transporte interurbano, por otros acondicionados para personas con movilidad reducida

Disposición adicional.

El Gobierno Balear tomará las medidas oportunas para dotar de medios personales y materiales a las Consellerías competentes para la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto, especialmente en relación con el Consejo asesor para la Mejora de la Accesibilidad y de la Supresión de las Barreras Arquitectónicas.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que contradigan lo que se dispone en el presente Decreto y, de forma expresa, el Decreto 26/1986 de 6 de marzo, sobre reserva de viviendas de protección oficial de promoción privada para minusválidos.

Disposición final primera

Se faculta al Conseller de Obras Públicas y Ordenación del Territorio para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente reglamento.

Disposición final segunda.

El presente Decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el BOCAIB.

ANEXO I PARAMETROS Y ASPECTOS TECNICOS

1 - Parámetros Antropométricos.

1.1 En general, los datos antropométricos de una persona que no utiliza silla de ruedas son asimilables a los de una persona con plenitud de posibilidades físicas.

1.2 Las principales dimensiones de una silla de ruedas de accionamiento manual de tipo standar son:

- Longitud total 110 cm
- Anchura total de 65 a 70 cm
- Altura del asiento de 48 a 52 cm
- Altura total 94 cm
- Diámetro de las ruedas 60 cm
- Altura del reposabrazos 71 cm
- Altura del reposapiés 18 cm
- Los reposapiés y reposabrazos acostumbran a ser desmontables, lo que facilita la movilidad del usuario en determinadas situaciones.

1.3. Los datos antropométricos medios de la persona en silla de ruedas son los siguientes:

13.1 Contornos medios en planta

- Longitud total: 115 cm (la de la silla vacía más 5 cm que sobresalen los pies del reposapiés).
- Anchura total: de 70 a 75 cm (la de la silla vacía más 2,5 x 2 cm que sobresalen las manos y los codos).

1.3 2.- Otras medidas de una persona en silla de ruedas.

Medidas principales (en cm.)	Hombre	Mujer
Altura de la cabeza	133	125
Altura de los ojos	122	115
Altura de la espalda	104	99
Altura de los codos	69	69
Altura de los muslos	66	65
Altura de la mano cerrada	38	42
Altura de las puntas pies	20	21

2. - Parámetros que facilitan la maniobra.

2.1 Movimiento en línea recta

Las anchuras de paso útiles son las siguientes:

- 80 cm para superar un obstáculo aislado
- 90 cm para circular (aumentar a 100 cm cuando el recorrido esté desprotegido lateralmente).

- 140 cm para cruzarse con un usuario de silla de ruedas (aumentar a 150 cm cuando el recorrido esté desprotegido lateralmente)
- 180 cm para cruzarse dos sillas de ruedas (aumentar a 200 cm. cuando el recorrido esté desprotegido lateralmente)

2.2 Movimiento que comporta un cambio de dirección.
Puede tratarse de una rotación o un giro.

2.2.1.- Rotación un cambio de dirección sin moverse de sitio.

El espacio libre necesario para hacer este movimiento en una sola maniobra es el siguiente:

135 x 135 cm, para una rotación de 90°
135 x 150 cm. para una rotación de 180°
150 x 150 cm para una rotación de 360°

2.2.2.- Giro: cambio de dirección con desplazamiento.

El espacio libre necesario para efectuar un giro en una sola maniobra se determina en función del radio de giro; para un giro de 90° los radios de giro más usuales, es el siguiente (figuras 8,9,10 y 11)

(R: radio de giro- Ll.: Longitud de maniobra en la dirección inicial; LF.: Longitud de maniobra en la dirección final; A F.: anchura de maniobra en la dirección final)

R: 40	Ll.:135	LF.:164	A.F.:105
R: 60	Ll.:149	LF.:182	A.F.: 97
R: 80	Ll.:162	LF.:201	A.F.: 92
R: 100	Ll.: 179	LF.:221	AF.: 88

2.3 Movimiento específico para franquear una puerta.

Se presentan diferentes características si la aproximación es frontal o lateral respecto al plano de la puerta En todos los casos se considera un paso de puerta útil al que tiene 70 cm.

2.3.1.- Aproximación frontal:

Apertura en sentido de la marcha

Area de maniobra delante de la puerta. 120 x 145 cm.
Area de maniobra detrás de la puerta. 140 x 175 cm.
Espacio lateral libre para abrir la puerta. 30 cm.
Espacio lateral libre para cerrar la puerta. 50 cm.

Apertura en sentido inverso a la marcha	
Area de maniobra delante de la puerta	140 x 175 cm.
Area de maniobra detrás de la puerta	120 x 145 cm.
Espacio lateral libre para abrir la puerta	50 cm.
Espacio lateral libre para cerrar la puerta	30 cm.

23.2.- Aproximación lateral

Apertura en sentido de la marcha

Area de maniobra delante de la puerta	120 x 160 cm.
Area de maniobra detrás de la puerta	120 x 220 cm.
Espacio lateral libre para abrir la puerta	70 cm.
Espacio lateral libre para cerrar la puerta	130 cm.

Apertura en sentido inverso de la marcha

Area de maniobra delante de la puerta	120 x 220 cm.
Area de maniobra detrás de la puerta	120 x 160 cm.
Espacio lateral libre para abrir la puerta	130 cm.
Espacio lateral libre para cerrar la puerta	70 cm.

2.4 Movimiento específico para efectuar una transferencia. A efectos de supresión de barreras arquitectónicas se diferencian dos tipos de transferencias. En el caso de un usuario de silla de ruedas, se entiende por transferencia al movimiento para instalarse en la silla de ruedas o al movimiento para abandonarla. En el caso de una persona ambulante con dificultades físicas se entiende por transferencia al movimiento que realiza para sentarse o levantarse.

2.4.1.- Transferencia de un usuario de silla de ruedas. Las condiciones principales para poder efectuar una transferencia son:

- Disponer de barras de soporte a su alcance que tengan las características especificadas en el apartado 5.1.2 - Que el nivel del asiento sea sensiblemente igual que el del elemento al que se efectuará la transferencia: entre 48-52 cm.
- Disponer de espacio suficiente para acercar la silla de ruedas y para situarla en posición adecuada

2.4.2.- Transferencia de un ambulante. Las condiciones principales para poder efectuar una transferencia son:

- Disponer de barras de soporte a su alcance que tengan las características especificadas en el apartado 5.1.2 siempre que el asiento esté a menos de 60 cm de altura.

- No disponer de asientos de una altura inferior a 45 cm. ya que presentan dificultades a la persona con movilidad o reducida en el momento de levantarse.

2.5.- Movimiento específico para efectuar la transferencia a un automóvil por una persona con movilidad reducida. Las condiciones de los aparcamientos para efectuar la transferencia de y al automóvil por una persona con movilidad reducida son las siguientes:

2.5.1.- Dimensiones mínimas de los aparcamientos:

- a) aparcamiento en batería: ancho de las plazas 350 cm como mínimo aceptándose un ancho de 250 cm si comparten entre ellas un espacio de 100 cm.
- b) Aparcamiento en hilera: ancho de las plazas 250 cm. largo 450 cm separación entre plazas 50 cm.

2.5.2.- Señalización: en las plazas recreadas a personas con movilidad reducida se pintará en el suelo el símbolo internacional de accesibilidad y verticalmente se colocará la correspondiente señal de tráfico de prohibición de aparcamiento a vehículos no conducidos por personas con movilidad reducida. Siendo obligatoria la acreditación mediante la tarjeta de aparcamiento indicada en el ANEXO

5.2.3.- La reserva de plazas para personas con movilidad reducida y su situación será la siguiente:

- a) Aparcamientos en vías públicas en las zonas delimitadas por el planeamiento urbanismo como zonas de aparcamiento:
Una plaza por cada 33 si no se llegase a esta cantidad el mínimo será de una plaza reservada tan cerca como sea posible de los accesos a las aceras asegurando que ningún vehículo pueda cerrar el paso y acceso a la acera evitando el desplazamiento por la calzada.
- b) Garajes y aparcamientos públicos:
Una plaza por cada 33 plazas de aparcamiento tan cerca como sea posible de los accesos ascensores o en su caso de la rampa que no podrá ser la misma de entrada o de salida de automóviles.
- c) Aparcamientos en grandes superficies comerciales y edificios de uso público en general:
Una cada cien plazas. Se situarán lo más cerca posible de los accesos generales al edificio.
- d) Reserva de plazas en los edificios de viviendas indicados en el Capítulo 11 artículos 3 y 4.
Una por cada 33. Si no se llegase a esta cantidad el mínimo sería una plaza reservada. Se situarán lo más cerca posible de los accesos o ascensores.
- e) Se permitirá el aparcamiento en vía pública en lugares restringidos mediante la exhibición de la tarjeta de aparcamiento indicada en el

Anexo III. Este método se utilizará cuando haya dificultades en la reserva de plaza.

3.- Parámetros que facilitan la superación de desniveles

3.1 Trayectos en los cuales entre el punto de partida y el punto de llegada resulta un desplazamiento vertical y horizontal.

Se salvarán mediante rampas de las siguientes características:

a) Pendiente máxima en la dirección de circulación:

- 12% en tramos de menos de 3 metros de longitud.
- 10% en tramos de menos de 10 metros de longitud.
- 8% en tramos de más de 10 metros de longitud.

b) Rellanos intermedios:

Tendrán una longitud mínima en la dirección de circulación de 120 cm

c) Pendiente máxima transversal a la dirección de circulación: 2% en todos los cacos.

d) Anchura de paso:

- 90 cm para circular (aumentar a 100 cm cuando el recorrido esté desprotegido lateralmente)
- 140 cm para cruzarse con un usuario de silla de ruedas (aumentar a 150 cm cuando el recorrido esté desprotegido lateralmente)
- 180 cm para cruzarse dos sillas de ruedas (aumentar a 200 cm cuando el recorrido esté desprotegido lateralmente)

e) Elementos de soporte:

Se dotarán de pasamanos, con las características señaladas en el apartado 5.1.1, las rampas con una pendiente longitudinal igual o superior al 8%.

f) Protección lateral:

los trayectos que tengan un desnivel lateral superior a 20 cm se protegerán con un bordillo longitudinal de una altura mínima de 5 cm para evitar la salida accidental de bastones y ruedas.

3.2.- Trayectos en los cuales entre el punto de partida y el punto de llegada resulta un desplazamiento vertical.

La rampa y, especialmente, el ascensor son los medios idóneos para su superación la escalara, si bien no es accesible a los usuarios de silla de ruedas, puede ser utilizada por personas con movilidad reducida, siempre que reúna las condiciones que se señalan más adelante.

3 2 1.- La rampa:

Se ajustará a lo indicado en el apartado 3 1.

3.2.2.- El ascensor.

Las principales características a tener en cuenta son:

- a) Dimensiones interiores del piso de la cabina:
120 cm de profundidad por 90 cm de anchura y superficie mínima de 1,20 metros cuadrados. Estas dimensiones se han de entender libres de todo obstáculo, incluido el espacio necesario para la apertura de puertas
- b) En el espacio situado delante de la puerta del ascensor se tiene que poder inscribir un círculo de 150 cm. de diámetro.
- c) Las puertas del ascensor serán automáticas y como mínimo de 80 cm de ancho.
- d) Disposición de la cabina respecto al rellano:
Se admiten 3,5 cm de separación máxima entre ambos elementos.
Se admite 1 centímetro de desnivel máximo entre ambos elementos.
- c) Diseño y ubicación de los elementos de mando:
Se atenderá a lo señalado en los apartados 4.1.2 y 5.2.
- f) Elementos de soporte:
Siguiendo la pared interior de la cabina se dispondrá un pasamanos de las características señaladas en el apartado 5.1.1.
- g) Pavimento:
Será como se especifica en el apartado 5.1.3.

3.2.3.- La escalera en edificios donde no exista otro itinerario practicable:

- a) Características de los escalones:
La contrahuella no será superior a 17,5 cm (recomendable 16 cm.).
La huella cumplirá la siguiente proporción dos contrahuellas más una huella igual a 64.
Las escaleras de directriz no recta, han de tener la dimensión mínima de huella a 40 cm de la línea interior del pasamanos.
La huella estará provista en toda la longitud del peldaño de una franja de 4 cm de ancho de material antideslizante.
- h) Rellanos intermedios:
Tendrán una longitud mínima de 120 cm
El número máximo de escalones seguidos sin rellano intermedio no será superior a 12.
- c) Anchura de paso
La anchura de paco útil será igual o superior a 90 cm.
- d) Elementos de soporte:
Se dispondrán pasamanos de las característica señaladas en el apartado 5.1.1.

3 3.- Pequeños desniveles imprevistos.

Se admitirán pequeñas diferencias de nivel entre dos elementos del pavimento de un itinerario peatonal, siempre que no sea posible resolver la entrega mediante un elemento continuo

El desnivel estará comprendido entre n y 2 cm como máximo y se redondeará o bien se achaflanará el borde a un máximo de 45° .

3.4 Trayectos en los cuales debido a obras se coloquen andamios.

Deberá dejarse un espacio para la circulación, libre de cualquier obstáculo de 100 cm de ancho por 200 cm de altura y se señalará debidamente mediante luces rojas que permanecerán encendidas durante la noche.

3.5 Trayectos en los que deban cruzarse zanjas.

Estas estarán cubiertas por planchas metálicas convenientemente apoyadas y no producirán vibraciones al paso de los viandantes debiendo tener un ancho mínimo de 150 cm y una protección lateral de 5 cm de altura, para evitar la salida accidental de bastones y ruedas.

4.- Parámetros que facilitan las posibilidades de alcance.

A efectos de la supresión de barreras arquitectónicas se consideran tres tipos de alcance:

- Manual: Capacidad para alcanzar objetos con las manos.
- Visual: posibilidad de percibir imágenes.
- Auditivo: posibilidad de captar sonidos

Los usuarios de silla de ruedas, en general, tienen limitada la capacidad de alcance manual y visual ya que la persona ha de actuar sentada los ambliopes y ciegos tienen disminuidas las posibilidades de alcance visual, y los hipoacústicos y sordos las de tipo auditivo, por deficiencias en los órganos visual y auditivo, respectivamente.

4.1. Alcance desde una silla de ruedas.

4.1.1. Alcance manual sobre plano horizontal, se consideran los siguientes parámetros básicos:

- Entre 70 y 85 cm: altura confortable para actuar desde la silla
- 60 cm alcance frontal máximo del plano.
- 67 cm altura mínima libre bajo el plano para poder acceder frontalmente.
- 55 cm profundidad mínima libre bajo el plano para poder acceder frontalmente.

4.1.2. Alcance manual sobre un plano vertical. Los parámetros básicos son los siguientes

- Entre 80 y 100 cm (altura máxima confortable).

- 140 cm altura máxima para poder manipular objetos. 40 cm mínima para poder manipular objetos. 40 cm distancia no útil a partir de la intersección de dos planos verticales que forman un ángulo de 90°

4.1.3. Alcance visual desde una silla de ruedas.

- 60 cm altura máxima de la parte opaca de antepechos y protecciones al exterior.

- 110 cm altura máxima de un plano horizontal para tener visión de los objetos situados en él.

- 90 cm altura máxima de la base de un espejo para poder tener una visión completa de la propia cara.

4.2. Alcance en las personas con pérdida total o parcial de la visión.

La limitación de las capacidades visuales comporta dificultades para detectar y superar obstáculos, para determinar direcciones y para obtener informaciones gráficas.

4.2.1. Detectar obstáculos.

Los principales puntos a tener en cuenta para facilitar la detección de obstáculos son:

a) Evitar obstáculos sobresalientes (señalizaciones, marquesinas, toldos, etc.) en una altura inferior a 250 cm.

b) Prolongar hasta el suelo, con toda su proyección en planta cualquier obstáculo situado a una altura inferior a 210 cm.

c) Situar cualquier objeto que pueda representar un obstáculo en un trayecto peatonal, si es posible, fuera del ámbito de desplazamiento de un invidente. En el caso en que no sea posible, se situará completamente adosado al elemento guía. Se entiende por ámbito de desplazamiento de un invidente, al espacio definido por una banda de 90 cm de anchura y de 210 cm de altura, contado en perpendicular al plano vertical donde se encuentra el elemento que le sirve de guía.

d) Proteger todo tipo de agujeros, bien cubriéndolos de forma que el elemento que sirva de tapadera no sobresalga del nivel del pavimento circundante, bien rodeándolo de alguna protección sólida tal que la distancia vertical entre la parte inferior de la protección y el pavimento sobre el que se entrega no sea superior a 10 cm.

4.2.2. Determinar direcciones.

Las personas con dificultades de visión necesitan un elemento guía continuo que les permita, en cualquier momento, determinar o comprobar la dirección de desplazamiento. Esta función la puede realizar uno de los elementos que configuran o delimitan el espacio (pared, mobiliario, vallas, bordillos, etc.) o, en el caso en que este

elemento adecuado no existiera, se colocará una franja de pavimento espacial del tipo del de la figura 41 o 54

4.2.3.- Obtener informaciones gráficas

Para posibilitar el acceso a la información gráfica, hay que tener en cuenta los siguientes puntos:

- a) Los mensajes que se ofrecen por vía visual se han de complementar con sistema de vía táctil (relieve, braille, etc.) o de vía acústica (habla, código sonoro, etc.) para que pueda llegar a los invidentes.
- b) Tener en cuenta el tamaño, grafismo y color de las señalizaciones para facilitar su comprensión por personas de capacidad visual reducida.

4.3 Alcance en las personas con pérdida parcial o total de audición.

La pérdida de capacidad auditiva comporta esencialmente una dificultad para comunicarse con el entorno. Los principales puntos a tener en cuenta para evitar este problema son:

- a) Disponer de una clara y completa señalización e información escrita.
- b) Completar los sistemas de aviso y alarma que utilizan fuente sonora, con impactos visuales que capten la atención de las personas con dificultades auditivas.

5.- Parámetros que facilitan el control de movimientos precisos.

A los efectos de la supresión de barreras arquitectónicas, se considera que la pérdida de capacidad para realizar movimientos precisos se manifiesta en la dificultad para controlar el equilibrio del cuerpo y para manipular objetos.

5.1 Control del equilibrio.

Para facilitar la obtención y mantenimiento del equilibrio hay que disponer elementos de soporte que sirvan de ayuda para ejecutar un movimiento o mantener una postura y asegurar que los pavimentos no dificulten la ejecución segura de los movimientos.

5.1.1.- Pasamanos.

A los efectos de la supresión de barreras arquitectónicas, se entiende por pasamanos todo elemento de soporte que se dispone a lo largo de un recorrido o alrededor de un espacio como ayuda para desplazarse o como soporte para mantener una postura determinada.

- a) La colocación de pasamanos es de obligado cumplimiento en los siguientes casos:

- A lo largo de los trayectos peatonales en rampas de pendiente igual o superior al 8%.
- A lo largo de los trayectos peatonales que presenten un desnivel lateral imprevisto superior a 20 cm
- A lo largo de todos los desniveles salvados por escalones que superen el desnivel de 100 cm

b) Para garantizar el equilibrio dentro de elementos en movimiento las principales características a tener en cuenta en el diseño y disposición de los pasamanos son las siguientes:

- Fijación firme por la parte inferior, con una separación mínima de 4 cm respecto a cualquier otro elemento (figura 34)
- Diseño anatómico. Con una forma que permita adaptarse a la mano y con una sección igual o equivalente a la de un tubo de diámetro entre 4 y 5 cm

c) La altura de colocación será la siguiente:

En rampas

- Para ambulantes, a 95 cm
- Para usuarios de silla de ruedas a 70 cm

En escaleras.

- Rellanos y Tramadas a 95 cm

d) Se situarán a los dos lados del trayecto y se prolongarán 25 cm más allá del comienzo de la rampa o escalera

5.1.2.- Barras.

A los efectos de la supresión de barreras arquitectónicas, se entiende por barra todo elemento de soporte que se coloca cerca de un objeto determinado para facilitar su uso. La disposición de barras es de obligado cumplimiento para la utilización de los aparatos higiénicos, a excepción de los lavabos, como también para efectuar todo tipo de transferencias. Las características principales que han de reunir son las siguientes:

a) Fijación firme, con una separación mínima de 4 cm respecto a cualquier otro elemento

b) Diseño anatómico. Perfil redondo, entre 4 y 5 cm de diámetro.

c) La altura de colocación será la siguiente:

- Entre 95 cm. si la ha de utilizar una persona de pie
- Entre 20 y 25 cm por encima del elemento que sirva de asiento, si la ha de utilizar una persona sentada.

d) La situación y longitud será ha adecuada en cada caso.

e) En inodoros, bidets y duchas se cobrarán las barras abatibles

5.1.3.- Pavimentos.

Los pavimentos transitables han de ser:

- a) No resbaladizos: en el exterior y en los servicios que dispongan de agua
- b) Compactos.
- c) Fijados firmemente al elemento de soporte.
- d) El tipo de baldosa especial para personas con visibilidad reducida será el indicado en la figura 41 Las baldosas de tacos troncocónicos de la figura 41, podrán ser sustituidas por otro sistema de advertencia táctil, con igual disposición en la acera, cuando la superficie esté pavimentada con materiales que estéticamente así lo aconseje.
- e) La configuración de las zonas que delimitan los pasos de peatones serán como se indica en las figuras 53 a 57.
- f) Las manzanas abiertas o los edificios retranqueados deberán señalizarse con una banda de pavimento especial.
- g) El tipo de guía táctil para colocar en los cruces de calles con configuración atípica será del tipo señalado en las figuras 58 ó 42 De textura suficientemente lisa y uniforme.

5.1.4. Vados.

Los vados de las aceras serán de las características indicadas en las figuras 53

5.2 Control de manipulación.

Para facilitar el accionamiento de elementos de mando (interruptores, grifos, mangos, etc.) hay que tener en cuenta los siguientes criterios básicos.

- a) Situarlos dentro de las áreas de alcance señaladas en el apartado 4.1.
- b) Escoger un diseño que permita el accionamiento de los aparatos prescindiendo del movimiento de los dedos de la mano y del giro de la muñeca, es decir, que se pueden utilizar por simple presión o mediante el movimiento del brazo

5.3. Control y uso de los servicios sanitarios.

Con la finalidad de garantizar el correcto uso de las áreas destinadas a servicios sanitarios, la disposición de los aparatos sanitarios, así como sus medidas serán las siguientes

53.1.- Lavabos.

Deberán carecer de pedestal y la altura máxima del borde superior será de 80 cm quedando un espacio libre inferior de 67 a 70 cm de altura, haya o no encimera con faldón sujetando el lavabo. Los tubos de agua caliente se protegerán con coquillas para evitar el contacto directo con las piernas y posibles quemaduras.

53.2.- Inodoros y bidets.

Tendrán por uno de los dos lados un espacio libre de 80 cm. como mínimo y la distancia mínima entre el borde más exterior y la pared posterior será de 75 cm. Su altura estará comprendida entre 48 y 52 cm.

53.3.- Duchas.

El plato tendrá su borde superior enrasado con el pavimento y se dispondrá un asiento, abatible contra la pared de 40 x 40 cm a una altura de 50 cm del borde superior del plato de ducha, este asiento será de material rígido, tenaz e inoxidable.

53.4.- Bañeras.

Deberán tener su borde superior a una altura máxima de 50 cm del pavimento, disponer de una plataforma de 20 x70 cm como mínimo a nivel del borde superior de la bañera en un extremo. El suelo será antideslizante, la Grifería se dispondrá en el lateral de la bañera, no en los extremos y se colocará una ducha tipo teléfono.

53.5.- Grifería

Los mandos serán de palanca o los conocidos como "monomandos". Se evitarán los de tipo pomo.

5.3.6.- Teléfono interno o timbre.

Todos los aseos y cuartos de baño adaptados en establecimientos públicos, hoteles y hospitales deberán disponer un teléfono o timbre conectado con recepción o control del centro, de aviso y petición de socorro o ayuda en casos de emergencia, los cuales se situarán a no más de 90 cm del suelo.

5.3.7.- Disposición de los aparatos.

Los recintos, ya sean baños, aseos, duchas, etc., adaptados a personas con movilidad reducida deberán disponer los aparatos sanitarios de manera que se pueda inscribir un círculo de 150 cm de diámetro, libre de cualquier obstáculo.

ANEXO II SIMBOLOGIA

Características del símbolo internacional de accesibilidad:

1) Consiste en la figura estilizada de una persona en silla de ruedas en color blanco, sobre fondo azul Pantone 286.

2) Las medidas de este símbolo serán:

- Para señalizaciones exteriores: 30 x 30 centímetros.
- Para señalizaciones interiores: 15 x 15 centímetros.

3) Su plasmación gráfica es la que se reproduce en la figura 59

ANEXO III TARJETA DE APARCAMIENTO

Características de la tarjeta para el aparcamiento de vehículos de personas con movilidad reducida:

1) Las medidas de la tarjeta serán del tamaño DIN A5.

2) La tarjeta deberá estar situada en un lugar visible desde el exterior del vehículo.

3) Su plasmación gráfica será la que se reproduce a continuación.